En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/796/2013/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El catorce de mayo de dos mil trece, **----------,** formuló solicitud de acceso a la información al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz**, vía sistema **Infomex-Veracruz**, con folio **00235213** en la que requirió:

"… Relación de los pagos y comprobantes de los aguinaldos recibidos del periodo de su administración 2011-2012 los miembros de cabildo y personal de confianza, el total de los montos y servicios pagados…"

II. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información notificando la disponibilidad de la información en la página web de la entidad municipal, como así consta a fojas 10 a 12 del sumario.

III. Respuesta que recurrió el promovente argumentando que la información era incompleta, por lo que por auto de veinte de junio se dio trámite al recurso de mérito.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO.- Como se expuso en el hecho número tres, al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa **----------** manifestó como agravio el hecho de que la información puesta a disposición por el sujeto obligado era incompleta. Agravio que constituye un supuesto de procedencia del recurso de revisión, en términos de lo ordenado en el artículo 64.1 fracción VI de la Ley de Transparencia vigente.

Sin embargo, al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, de forma unilateral y extemporánea la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, vía sistema Infomex-Veracruz, modificó la respuesta proporcionada inicialmente al recurrente, notificándole que la información requerida se ponía a su disposición en las oficinas de su Unidad de Acceso a la

Información Pública, como consta a fojas 52 y 53 del sumario, documental que se hizo del conocimiento de **----------,** vía correo electrónico, por conducto del personal actuante de este Órgano, como así consta en la diligencia de notificación levantada el once de julio del año en curso, visible a fojas 64 a 68 del sumario, requiriéndose al particular para que manifestara su conformidad con la misma, lo que fue omiso en realizar.

Vistas las manifestaciones de las Partes, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si al dar respuesta a la solicitud de información y modificar la misma, la entidad municipal garantizó el derecho de acceso a la información de **----------**, de conformidad con lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Del análisis del acuse de recibo de la solicitud de información del promovente se advierte que la información requerida consistió en:

> "Relación de los pagos y comprobantes de los aguinaldos recibidos del periodo de su administración 2011-2012 los miembros de cabildo y personal de confianza, el total de los montos y servicios pagados"

Del análisis de la solicitud de información formulada por el ahora recurrente, en principio se advierte que su requerimiento está encaminado a obtener una relación de los pagos y comprobantes de éstos, en concepto de aguinaldo, efectuados a los miembros de cabildo y personal de confianza, en el periodo dos mil once-dos mil doce.

Comprobantes de pago que el sujeto obligado esta constreñido a transparentar de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II y VI, 8.1 fracción IV, y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 359 fracción IV del Código Hacendario Municipal, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque responde a documentos que soportan el gasto público ejercido por el sujeto obligado en concepto de servicios personales, cuya administración y conservación corresponde ejercer a la Tesorería Municipal y sin duda constituye un medio para que los sujetos obligados justifiquen la erogación de un recurso público sujeto a rendición de cuentas, de ahí que le asista razón al promovente para demandar su acceso, eliminándose sólo los datos personales que en tales documentos se pudieran contener, como así se lo imponen los artículos 6.1 fracción III y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Datos personales que en el caso en particular, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, de conformidad con lo ordenado en los artículos 6 fracción IV de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave; 2.1 fracción IV, 3.1 fracciones III y VII, 6.1 fracción III, 17.1 fracción I y 58 de la Ley de Transparencia vigente, en relación con el dispositivo 5 fracción I de los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales expedidos por este Instituto y el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, al así haberlo resuelto el Pleno de este consejo en los expedientes IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/208/2009/RLS, IVAI-REV/455/2009/RLS, IVAI-REV/499/2009/RLS, IVAI-REV/09/2010/RLS e IVAI-REV/23/2010/RLS.

Ahora bien, la petición del ahora recurrente, hace referencia además al **total de los montos y servicios pagados,** petición que debe atender el sujeto obligado de acuerdo a la información que obre en sus archivos relacionada con dicho concepto, toda vez que del contenido de la solicitud no es dable dilucidar a qué tipo de servicios se refirió el promovente al formular su petición, sin que el sujeto obligado hubiere hecho uso de la prevención a que lo faculta el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señala:

> "…Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados…"

Es el caso que al dar respuesta inicial a la solicitud de información, la entidad municipal, notificó al promovente que la información requerida se encontraba disponible en el portal de transparencia de su sitio de internet, apartado IV. Sueldos, Salarios y Remuneraciones

http://www.veracruzmunicipio.gob.mx/transparencia/pdf/sueldos11_13.pdf, como así se advierte a fojas 10 a 12 del sumario, documental con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Ruta electrónica que al ser consultada por este órgano remite a un archivo en formato pdf, que contiene un concentrado del pago de sueldo mensual, aguinaldo y prima vacacional del Presidente Municipal, Sindico, Regidores, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Contralor, Director General, Directores de Área y Coordinadores, información que no atiende la totalidad de la información requerida, dado que el promovente solicitó además comprobantes de pago por concepto de aguinaldo, así como el total de los montos y servicios pagados, por lo que en efecto, la ruta electrónica a la cual se remitió al promovente, en modo alguno satisface la petición del incoante, al contener la información de forma incompleta.

No obstante, vía correo electrónico enviado el cinco de julio de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la entidad municipal de forma unilateral y extemporánea modificó la respuesta proporcionada inicialmente al incoante, notificándole el contenido del oficio DGSA/049/13 de dos de julio de dos mil trece, por medio del cual el Director General de Servicios Administrativos del sujeto obligado, pone a disposición de **----------,** la totalidad de la información requerida en las oficinas de la citada Unidad, como consta a fojas 52 a 53 y 55 del sumario, con pleno valor probatorio, de conformidad con lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

En tales circunstancias, aunque en forma extemporánea el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del incoante, de conformidad con lo ordenado en el artículo 57.1 de la Ley de la materia.

Es de señalar que al formular la solicitud de información, **----------,** requirió que la entrega se efectuara vía **sistema Infomex-Veracruz, sin costo,** modalidad de entrega que no es procedente al caso en estudio, porque aún y cuando la información materia de su solicitud se relaciona con una obligación de transparencia, lo cierto es que el promovente está solicitando de forma específica comprobantes de aguinaldo de los miembros de cabildo y personal de confianza, así como el monto total de los servicios pagados en los años de dos mil once a dos mil doce, información que el sujeto obligado no está constreñido a generar en medios electrónicos, de ahí que no le asista razón al promovente para demandar su acceso por esa vía, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información al ponerse a su disposición la información en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio hecho valer por la parte recurrente; se **CONFIRMA** la respuesta primigenia y su modificación que emitirá la Unidad de Acceso a la Información Pública del **Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz,** glosada a fojas 10 a 12 y 52 a 55 del sumario, en los términos expuesto en el Considerando Tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos